

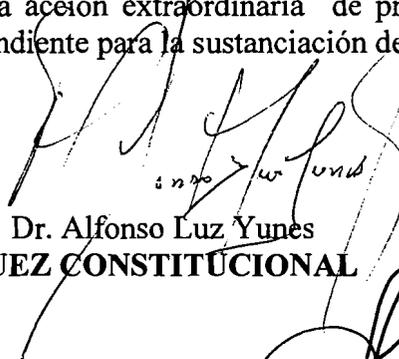


CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 17H04.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1568-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **JUAN PABLO ARÉVALO FIGUEROA**, en calidad de Gerente General Subrogante y Representante Legal de la Empresa Vial del Azuay EMVIAL antes Empresa Vial del Azuay EMVIAL S.A., en contra del laudo arbitral de fecha 10 de mayo de 2010 dictado por el Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay y aclarada con fecha 20 de mayo del mismo año, dentro del proceso arbitral signado con el N.º 009-2009 propuesto en contra del Ing. Fernando Castro León, mediante el cual en su parte pertinente resuelve: *“Declarar sin lugar la demanda, y ordenar que la parte demandada cubra el valor de los costos referentes exclusivamente a los honorarios de los Árbitros, conforme se ha obligado ello en la cláusula 15.02 del Contrato Principal, a cuyos efectos, toda vez que la cuantía ha sido inicialmente establecida como indeterminada, aquella se la fija en DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.205.434,48), que es el valor realmente ejecutado en el contrato, debiendo en consecuencia sufragar al Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay el valor de USD. 3.255,90.”* De la sentencia antes mencionada, fue interpuesta una acción de nulidad ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la parte medular establece: *“Declaro sin lugar la acción de nulidad planteada por el Dr. David Acurio Páez, Prefecto encargado del Gobierno Provincial del Azuay y representante legal de la EMPRESA VIAL DEL AZUAY EMVIAL S.A., en contra del Ing. Fernando Castro León”*. El accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales contenidos en Los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 11; numeral 1 del artículo 76 (*derecho al debido proceso formal y material*) literal l) numeral 7 del artículo 76 que dice: *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”*; artículo 82 (*derecho a la seguridad jurídica*); y artículo 172 (*derecho a la tutela judicial efectiva*) de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá

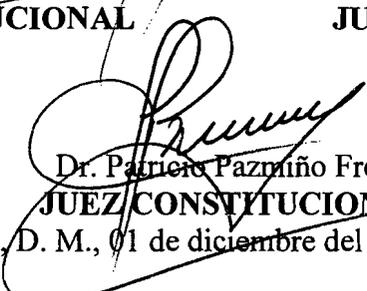
presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1568-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

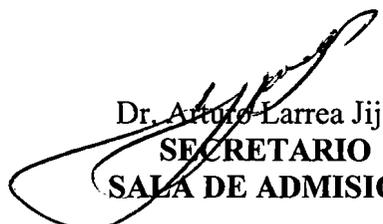


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 17H04



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MBM